Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO DE MAYAGÜEZ Apelante v. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO, NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Apelado	KLAN201800036	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso número: ISCI201600329 Sobre: Despido

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

Comparece ante nos la Federación Laborista de Empleados Unionados (la Unión) del Recinto Universitario de Mayagüez, en representación de Frank L. Fraticelli Datis (el señor Fraticelli) mediante recurso de apelación.[1] En el mismo, nos solicita la revisión de la Sentencia emitida el 15 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), revocando el laudo emitido el 29 de enero de 2015 donde se ordenó la reinstalación del señor Fraticelli en su puesto. Oportunamente, el señor

[1] En el caso ante nos, estamos ante una revisión de un laudo de arbitraje. Al emitirse la sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, la revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. En vista de ello, acogemos el recurso como uno de *certiorari*.

Fraticelli presentó su moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar el 5 de diciembre de 2017 y fue notificada a las partes el 7 de diciembre de 2017.

I.

Por hechos ocurridos el 28 de junio de 2006, el señor Fraticelli, empleado de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez (el RUM) en calidad de conserje y unionado, fue acusado por ciertas infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 455, *et seq*. Al tener conocimiento de ello, y pendiente el proceso criminal antes aludido, el RUM dio curso al trámite investigativo relacionado a la posibilidad de someterlo a una acción disciplinaria. Tras entender que la conducta por la cual se le estaba procesando era una sujeta a sanción por parte de la entidad, el 27 de octubre de 2006, el RUM inició un procedimiento de suspensión sumaria, todo al amparo de las reglas internas pertinentes al personal universitario.

Así las cosas, el 13 de diciembre de 2006, el señor Fraticelli fue suspendido sumariamente de su empleo. Posteriormente, tras haber hecho alegación de culpabilidad, el 1 de abril de 2009, fue sentenciado a cumplir una probatoria de un año (1) y seis (6) meses. En atención a ello, y luego de que el Comité de Querellas establecido en el Convenio Colectivo suscrito entre el RUM y la Unión no llegara a un acuerdo, el 18 de marzo de 2013 se celebró una vista ante un Oficial Examinador de la entidad. Culminado dicho procedimiento, el funcionario recomendó la destitución

del recurrido. No obstante, dicho pronunciamiento no fue acogido por el Rector Interino del RUM, doctor Andrés Calderón Colón, toda vez que, de conformidad con las reglas pertinentes a las condiciones de trabajo de los empleados de la entidad, el asunto debía ser atendido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la intervención de un árbitro.

A tal efecto, el 29 de enero de 2015, el Negociado de Conciliación y Arbitraje emitió un Laudo mediante el cual se ordenó el cese y desista de la intención del RUM de destituir al señor Fraticelli y se ordenó la reinstalación del recurrido en su cargo de conserje en dicha institución. En su parte pertinente, concluye lo siguiente:

> En el presente caso, todo parece indicar que la intención de la Universidad de separar al querellado de su cargo se basa exclusivamente en el hecho de que este había resultado convicto de un delito. No hubo evaluación o revisión alguna en los méritos por parte de la oficina de recursos humanos a fin de establecer que, efectivamente, el querellado "se dedica a la venta de armas de fuego, lo que lo inhabilita para continuar ejerciendo el cargo que [ostenta]', como parte del proceso para lograr la destitución. La destitución de un cargo público bajo esas circunstancias, sin haberse justificado la misma en la necesidad de proteger el servicio público que brinda la Universidad, atentaría contra el "derecho a un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida justa y decente". Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 DPR 414, 421 (1985).

Inconforme, el RUM presentó su recurso de Revisión Administrativa ante el TPI. El 15 de agosto de 2017, el foro de instancia emitió Sentencia revocando el laudo apelado y ordenó la destitución del empleado. Oportunamente, el recurrido presentó su moción de reconsideración, la cual fue

declarada no ha lugar el 5 de diciembre de 2017 y fue notificada a las partes el 7 de diciembre de 2017.

Insatisfecho, el señor Fraticelli presentó el escrito ante nos aduciendo la comisión de los siguientes errores por el TPI:

> **Se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al asumir jurisdicción sobre la materia descartando lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo de que la determinación del árbitro seria final y firme.**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, actuando así sin jurisdicción.**

Por su parte, el RUM compareció mediante Contestación en Oposición a la Apelación.

II.

A.

Como es sabido, las reglas de procedimiento por analogía son de aplicación a las agencias administrativas donde se conducen procedimientos adjudicativos. Se permite la adopción de los principios y/o normas fundamentales de las reglas procesales y de evidencia cuando éstas no son incompatibles con el procedimiento administrativo y sirvan para lograr una solución rápida, justa y económica de la controversia. O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003), Pérez Rodríguez v. PR Park Systems. Así pues, se permite la adopción de los principios y/o normas fundamentales de las reglas procesales y de evidencia a los procedimientos administrativos cuando éstas no son incompatibles con el procedimiento administrativo. *Id.* **Debemos recordar que**

en los procedimientos disciplinarios "no es necesario probar los hechos de igual manera como si se tratase de un caso criminal". (Énfasis nuestro). Tribunal Examinador de Médicos v. Cañas Rivera, 154 DPR 29 (2001). **Por el contrario, en los procesos administrativos disciplinarios, particularmente en el contexto de funcionarios o empleados públicos sometidos a un procedimiento administrativo para su destitución, el hecho de que una persona haya sido juzgada y absuelta en un proceso penal no impide que se formulen y diluciden cargos administrativos en su contra por los mismos hechos que motivaron el caso penal**. (Énfasis nuestro). *Id.* La acción administrativa es independiente de la criminal porque tienen propósitos distintos, por lo que una no puede estar supeditada a la otra. **La absolución penal no confiere inmunidad en el campo administrativo pues se trata de procedimientos que requieren diferentes grados de prueba**. *Id.*

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más Alto Foro que **"[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos".** (Énfasis suplido). IG Builders et al. v. BBVAPR,

supra, pág. 338. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que se nos plantean mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. (Énfasis nuestro). Rivera Durán v. Bco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd*. En este ámbito se ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97

(2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Como reseñamos anteriormente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, resulta menester recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la citada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Resulta menester recalcar que es regla general que una absolución en un proceso criminal no impide que se destituya a un funcionario o empleado público en un proceso administrativo basado en los mismos hechos que motivaron la acusación criminal. Así se expresó nuestro Tribunal Supremo en Cruz v. Garrido Morales, 58 DPR 653, 663 (1941): "[l]a acción criminal es independiente de la administrativa y no está supeditada a la otra. Seria atar de manos a todo funcionario nominador y privarle de las prerrogativas que la ley le reconoce en materia de destituciones, si las cortes estuvieran obligadas a ordenar la reposición de un empleado por el hecho de que otro tribunal

le había absuelto en una acción criminal surgida de los mismos hechos que motivaron la destitución".

No está en controversia la conducta imputada el señor Fraticelli. Tampoco está en controversia que este le admitió al agente de la policía durante su intervención que se "dedicaba a la venta de armas de fuego ilegales de vez en cuando". *Véase* Declaración Jurada de Agente Edgardo Hernandez López del 29 de junio de 2006. El contenido de este documento forma parte de la Moción sobre Estipulaciones de Hechos sometida el 10 de noviembre de 2010 durante la vista de arbitraje. Cabe señalar que el señor Fraticelli no contradijo la veracidad de esta aseveración.

Sin lugar a dudas, la conducta exhibida por el señor Fraticelli representa un riesgo a la seguridad de los estudiantes y empleados del RUM. Además, es claramente comportamiento indigno de un funcionario público. La determinación del árbitro de reestablecer en su empleo al señor Fraticelli equivale a eliminar la facultad de imponer disciplina que tiene el patrono conforme al reglamento y las normas de la agencia. La determinación del árbitro no debe impedir que el patrono pueda celebrar un proceso disciplinario y aplicar la sanción que corresponda conforme al reglamento. Máxime cuando el proceso disciplinario no tiene la intención de castigar al señor Fraticelli por la falta cometida, sino proteger a la comunidad universitaria.

Considerado el derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la

expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención. A tales efectos, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones